



D. María Elena Rollín García  
Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
nº 7 de Madrid. I.D.Y. FE:

Que en el presente expediente...  
**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013  
45029730  
NIG: 28.079.45.3-2010/0026589

PA 672/2010

tramitado en este  
consta  
(01) 30234821349

### **Procedimiento Abreviado 672/2010**

**Demandante/s:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES  
MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS  
PROCURADOR D./Dña.  
SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.  
PROCURADOR D./Dña.

### **SENTENCIA Nº 466/2014**

En Madrid, a 03 de diciembre de 2014.

El Ilmo. Sr. don Javier Fernández-Corredor Sánchez-Diezma, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de los de Madrid; habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el nº 672/2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como recurrente doña , representada por el Procurador don siendo demandado el Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora doña siendo partes codemandadas la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, representada por el Procurador don y la SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (SICE), representada por la Procuradora doña

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 7 de octubre de 2010 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la representación procesal de doña contra el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES en materia DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, la que fue admitida a trámite en providencia de fecha 16 de diciembre de 2010, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 1 de diciembre de 2014 se celebró el juicio, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 23 de agosto de 2010, notificada a la interesada el 21 de septiembre de 2010, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por doña

~~formulada en fecha 22 de septiembre de 2009, por los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo de su propiedad, con matrícula , la semana del 7 al 13 de septiembre, aparcado en la calle Río Ebro con calle Río Jalón, debido a salpicaduras de pintura en la realización de trabajos de pintura de semáforos.~~

Fundamenta la parte demandante su pretensión en los siguientes hechos: durante la semana comprendida entre los días 7 al 13 de septiembre de 2009, la aquí actora dejó el vehículo de su propiedad, matrícula , correctamente estacionado a la altura del nº de la calle Río Ebro, esquina a la calle Río Jalón de la localidad de Móstoles, y cuando fue a retirarlo se encontró que su vehículo presentaba salpicaduras de pintura de color verde generalizadas por toda la chapa y lunas del vehículo, daños que habían sido generados por la realización de trabajos de pintura de los elementos que integran las instalaciones semaforicas y que el Ayuntamiento de Móstoles a través de una empresa adjudicataria estaba realizando en esas fechas como así ha sido reconocido por la Concejalía de Mantenimiento mediante escrito de 19 de febrero de 2010, obrante en el expediente administrativo.

Como consecuencia de los hechos descritos, su vehículo preciso de ser pintado por completo y reparar las lunas afectadas, ascendiendo el importe de estos trabajos a la suma total de 1.827,61 euros, conforme presupuesto de reparación emitido en fecha 21 de octubre de 2009 por los Talleres Autos CAR-SAN de Móstoles.

Fija, en consecuencia, la cuantía indemnizatoria en 1.827,61 euros, de conformidad con el informe pericial aportado.

Considera, acreditada la concurrencia de todos los requisitos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues existe un nexo causal y directo entre el daño producido y la causa que lo motivó, imputando a la actividad dañosa al Ayuntamiento de Móstoles que no dispuso los medios necesarios para evitar que se produjera el evento dañoso ni por si misma ni a través de la empresa adjudicataria de los trabajos de pintura en vía pública, siendo además el resultado dañoso antijurídico en cuanto que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Frente a dicha pretensión, se alza la Administración demandada en base a considerar que no consta, a tenor del material probatorio aportado por la parte actora, de la existencia de una relación de causalidad entre el daño producido en el vehículo y la falta de diligencia de la Empresa encargada por el Ayuntamiento de Móstoles en el pintado de las farolas y semáforos. En todo caso, en el caso de apreciarse dicha relación de causalidad, la responsabilidad ha de atribuirse a la Empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS (SICE), empresa encargada de la pintura de las farolas y semáforos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Publico.

Por su parte, la Aseguradora codemandada, se adhiere en su totalidad a las tesis mantenidas por el Ayuntamiento de Móstoles, apuntando con carácter subsidiario, la póliza

contractual que le vincula con el Ayuntamiento, y que recoge una franquicia de 1000 euros por siniestro.

**SEGUNDO.-** El principio de responsabilidad de la Administración adquirió rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El más reciente desarrollo de las previsiones constitucionales se encuentra en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero; preceptos éstos desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que vienen a plasmar una extensa doctrina jurisprudencial sobre aplicación de los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado referidos a la responsabilidad patrimonial del Estado. Y esa normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 30/1992 (arts. 1 y 2), de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y en los artículos 1 y 2.1 de la ley 30/1992).

La responsabilidad patrimonial de la Administración supone, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos. Sin embargo, esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias objetivas de cada caso, admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que

podría incluso dar lugar a la graduación del quantum indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año, plazo legalmente establecido para la prescripción del derecho a reclamar, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

**TERCERO.-** Del expediente administrativo se desprende:

En cuanto a los hechos que originaron la primera reclamación, que durante la semana comprendida entre los días 7 al 13 de septiembre de 2009, la aquí actora dejó el vehículo de su propiedad, matrícula   correctamente estacionado a la altura del nº   de la calle Rio Ebro, esquina a la calle Rio Jalón de la localidad de Móstoles, y cuando fue a retirarlo se encontró que su vehículo presentaba salpicaduras de pintura de color verde generalizadas por toda la chapa y lunas del vehículo, daños que habían sido generados por la realización de trabajos de pintura de los elementos que integran las instalaciones semafóricas y que el Ayuntamiento de Móstoles a través de una empresa adjudicataria estaba realizando en esas fechas como así ha sido reconocido por la Concejalía de Mantenimiento mediante escrito de 11 de febrero de 2010, obrante en el expediente administrativo.

Pues bien a la vista del material obrante en el expediente administrativo y sobre todo del Informe al que acabamos de hacer referencia, de fecha 11 de febrero de 2010, de Director de Mantenimiento del Ayuntamiento de Móstoles (folio 66), resulta probado que la incidencia ha sido generada al pintar los elementos que integran las instalaciones semafóricas en el cruce indicado por la aquí actora, siendo realizada esta actividad todos los años por la Empresa adjudicataria (SICE), razón por la que se considera en dicho informe que la reclamación ha de ser dirigida a dicha empresa. A ello debemos añadir, el escrito emitido por la Empresa SICE (folios 73 y 74) en la que se reconoce que alrededor de la fecha y lugar que establece la reclamante la empresa había cumplido con su obligación contractual de pintado de elementos de tráfico, debiendo concluirse que el origen de las salpicaduras de pintura de color verde generalizadas por toda la chapa y lunas del vehículo de la actora, ha de situarse en el pintado de los elementos de tráfico por parte de la Empresa y ordenadas en virtud de relación contractual por el Ayuntamiento de Móstoles.

**CUARTO.-** Debe determinarse si existe título de imputación en la Administración Local demandada por los daños y perjuicios derivados del pintado de elementos de tráfico; máxime cuando se constata en el expediente administrativo que dicha actividad fue realizada por la Empresa SICE, en virtud de la ejecución del contrato de mantenimiento e instalación de los elementos que integran las instalaciones semafóricas.

Según disponía el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el mismo sentido que el art. 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

En similares términos se pronuncia el art. 128.1.3 el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955), y el art. 121.2 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa que establece que en los servicios públicos concedidos correrá la indemnización a cargo del concesionario, salvo en el caso en que el daño tenga su origen en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste. Añade el art. 123 de esta Ley que cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso-administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso.

Estas normas no fueron derogadas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero), debiendo considerarse en vigor en lo que no se opongan al art. 97 del entonces vigente TRLCAP.

Pues bien en este caso, la Administración no ha seguido el procedimiento que le impone el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000 y si bien consta el simple traslado de la reclamación a la aseguradora y a la adjudicataria del contrato, quien emitió su parecer sobre el mismo, sin embargo no consta en la resolución impugnada que el Ayuntamiento de Móstoles atribuya de manera rotunda a la Empresa SICE la responsabilidad sobre los daños producidos toda vez que se limita a apuntar con carácter principal la inexistencia de nexo causal, y con carácter subsidiario la responsabilidad de la contratista, si bien no prueba que la actuación llevada a cabo por ésta no tuviera su origen en una orden del mismo Ayuntamiento. Por ello en la resolución impugnada en lugar de resolverla atribuyendo la responsabilidad de los daños a la empresa contratista, el Ayuntamiento se limita a desestimarla.

Una vez establecida la unificación y exclusividad jurisdiccional de la responsabilidad patrimonial de la Administración (arts. 9.4 LOPJ y 2.e LJCA), los supuestos en los que la actividad causante del daño no obedece únicamente a la actividad de la propia Administración, sino también a una entidad privada no integrada en la Administración Pública a la que presta sus servicios en virtud de un contrato o concesión que le atribuye la ejecución o gestión de un servicio público o de una obra pública, y en aplicación del artículo 97 antes citado, se ha venido considerando por diversas Salas (concretamente por Sentencia

de 10 de mayo de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, que cita a otras Salas) que, en aquellos casos en que la Administración se limita a declinar su responsabilidad en los hechos, sin indicar al perjudicado a cuál de las partes contratantes corresponde responder por los daños causados, esta omisión por parte de la Administración constituye motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia Administración, sin que pueda verse exonerada por la aplicación del párrafo primero del precepto, que con carácter general atribuye la obligación de indemnizar a la empresa contratista o concesionaria y ello, porque la resolución que dicte la Administración, asumiendo o no la responsabilidad, es susceptible de recurso en esta vía contencioso-administrativa, tanto por el perjudicado, como por la empresa contratista, lo que lleva a considerar, que cuando la Administración demandada incumple lo dispuesto y no da a conocer al perjudicado, si de los daños por él sufridos, debe de responder la propia Administración, o bien la contratista de las obras o la concesionaria del servicio, la Administración no puede exonerarse de responsabilidad, imputándola a ella el resarcimiento de los daños causados.

Y si bien, en el presente caso el servicio de pintado de elementos de tráfico y semafóricos fue prestado por un empresa adjudicataria del mismo, que asumiría la responsabilidad por los daños ocasionados a tercero; no puede olvidarse que en última instancia la Administración tiene atribuido el deber de vigilancia respecto de la concreta forma en que los concesionarios y adjudicatarios de los contratos administrativos desarrollan los contenidos de la prestación con aquella formalizado,

Y en el supuesto de hecho se determina que la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño se produce por el mecanismo de la culpa in vigilando de la Administración Pública, al omitir la debida inspección sobre el estado del alcantarillado, del que, en última instancia, la Administración demandada es la titular, y por ende, responsable.

**QUINTO.-** Se estima suficientemente acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre los daños objeto de la reclamación y el funcionamiento del servicio público (art. 139.1, de la Ley 30/1992 y art. 6.1, párrafo segundo, del R.D. 429/1993), atendiendo al desarrollo de los acontecimientos tal y como han quedado expuestos.

Se considera que existe relación de causalidad y la actora deberá ser indemnizada en la cantidad reclamada, cuya cuantificación resulta determinada y acreditada a la luz de la factura aportada tanto en el expediente administrativo como en las actuaciones.

Procede, en consecuencia, estimar la demanda reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada en las cantidad de 1.827,61 euros, precisando que como la indemnización es superior a los 1000 euros de franquicia por siniestro que está prevista en la Póliza que tiene suscrita el Ayuntamiento de Móstoles con la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, se ha de declarar la responsabilidad solidaria de dicha Aseguradora en 827,61 euros.

**SEXTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

**SEPTIMO.-** Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de doña \_\_\_\_\_ contra la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 23 de agosto de 2010, , por la que se desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo de su propiedad, debido a salpicaduras de pintura en la realización de trabajos de pintura de semáforos, declarando la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Móstoles en la cuantía de 1.827,61 euros, debiendo ser abonada dicha cantidad en la forma expresada en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente sentencia.

No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno.**

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Lo testificado concuerda bien y fielmente con su original al que se remito. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Madrid, a 10/12/2014

